

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho señora juez, la presente demanda dentro del proceso de la referencia que correspondió por reparto para su admisión. Sírvasse proveer.

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario



República de Colombia
Juzgado Primero Promiscuo de Familia
Palmira - Valle del Cauca
j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7103

Auto Interlocutorio No. 202
Palmira - Valle del Cauca, febrero 12 de 2024

Proceso:	PETICIÓN DE HERENCIA
Demandante:	RONALD ANDRÉS LÓPEZ VELASCO
Demandados:	SULAY LÓPEZ ORDOÑEZ EXIMERY LÓPEZ ORDOÑEZ LADY LÓPEZ RUIZ LARRY LÓPEZ RUIZ RENE LÓPEZ RUIZ
Causante:	JOSÉ RENE LÓPEZ NARANJO
Radicado:	76520-31-84-001-2024-00011-00

Como quiera que la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada mediante apoderado judicial por el señor **RONALD ANDRES LOPEZ VELASCO** en contra de **SULAY LOPEZ ORDOÑEZ, EXIMERY LOPEZ ORDOÑEZ, LADY LOPEZ RUIZ, LARRY LOPEZ RUIZ y RENE LOPEZ RUIZ**, no reúne los requisitos del artículo 28, 82, 89 y subsiguientes del CGP, en la medida que:

- De cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por la Ley 1996 de 2022, se advierte que la parte demandante no cumplió con lo establecido en el inciso quinto del artículo 6 ibidem:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda*

*presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**". (subrayas y negrillas por el despacho).*

- Adolece de la estimación razonada de la cuantía, incumpléndose con el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., siendo esta necesaria para el trámite de las medidas cautelares.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de petición de herencia presentada mediante apoderado judicial por el señor **RONALD ANDRES LOPEZ VELASCO** en contra de **SULAY LOPEZ ORDOÑEZ, EXIMERY LOPEZ ORDOÑEZ, LADY LOPEZ RUIZ, LARRY LOPEZ RUIZ y RENE LOPEZ RUIZ.**

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al **Dr. PLUTARCO ALARCÓN PASSOS** para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANETH HERRERA CARDONA
La Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE
PALMIRA - VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 014 de hoy 13 de febrero de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

JOHN SEBASTIÁN MEJÍA TRIVIÑO
Secretario